



Minuta Historia de la Ley por Artículo

Numerales 5 y 14 del artículo 1° de la ley N° 19.934, que modifica el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias

Antecedentes

La presente minuta tiene por objeto dar respuesta a la solicitud de antecedentes y argumentos entregados durante la tramitación de la [Ley N° 19.934](#) respecto de los motivos para modificar los artículos 55 y 65 del [Decreto Ley N° 3.500](#), encargando la elaboración de la tabla de mortalidad utilizada por el sistema de pensiones a las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, en lugar del Instituto Nacional de Estadísticas.

Para lo anterior, se circunscribe el análisis a la información relacionada con los numerales 5 y 14 del artículo 1° de la ley arriba citada, que modifican los artículos 55 y 65 del Decreto Ley N° 3.500 respectivamente, cuyos antecedentes fidedignos se encuentran contenidos en la [Historia de la Ley N° 19.934](#).

De la revisión de los antecedentes de los numerales señalados, queda de manifiesto que la razón para traspasar la tarea de elaborar tablas de mortalidad y expectativas de vida desde el Instituto Nacional de Estadísticas a las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, responde a la necesidad de que estos instrumentos sean elaborados a partir de la información proveniente de una misma fuente con datos asentados en bases técnicas homogéneas (Segundo Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social Unidas).

Originalmente, el mensaje presidencial no consideraba una sustitución del rol encomendado al Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración de las tablas de mortalidad utilizados por el sistema de pensiones. El entonces numeral 1 (que luego pasó a ser numeral 3 y finalmente terminó como numeral 5) contemplaba solo una modificación al inciso tercero del artículo 55 y el proyecto no hacía referencia al artículo 65. Durante el primer trámite constitucional, en la discusión en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo presentó una indicación que modificación al artículo 65, como numeral 10 (que después terminó como numeral 14), pero sin hacer referencia al Instituto Nacional de Estadísticas. Fue durante la discusión particular en las Comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social Unidas, dentro del mismo trámite constitucional, que el Ejecutivo presentó las indicaciones (Boletín de Indicaciones, N° 1 y N° 23) que entregan el rol del Instituto Nacional de Estadísticas a las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros en lo relativo a la elaboración de las tablas de mortalidad, indicaciones que fueron aprobadas por unanimidad y cuyo contenido no fue objeto de modificaciones posteriores.

A continuación se señalan los textos de los artículos 55 y 65 del Decreto Ley N° 3.500 anteriores a la Ley N° 19.934, luego se exponen los textos con las modificaciones efectuadas por esta ley, finalmente se consignan todos aquellos hitos de tramitación que dicen relación con el tema (en cada caso se destacó la información considerada relevante atendido el objeto de la solicitud).

Textos de los artículos 55 y 65 anteriores a la Ley N° 19.934

Artículo 55.- Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario el valor actual esperado de:

a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4° y 5°, a contar del momento en que se produzca la muerte o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez y hasta la extinción del derecho pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y

b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que, para estos efectos, fije el Instituto Nacional de Estadísticas y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile.

Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquél en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento. Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.

Artículo 65.- Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá el Instituto Nacional de Estadísticas.

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.

El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente.

Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar una pensión anual equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones y rentas imposables a que se refiere el artículo 63, al afiliado o sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58.

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento veinte por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo.

El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.

Textos de los artículos 55 y 65 con las modificaciones de la Ley N° 19.934

Artículo 55.- Para los efectos del artículo 53, se entenderá por capital necesario el valor actual esperado de:

- a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4° y 5°, a contar del momento en que se produzca la muerte o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez y hasta la extinción del derecho pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y
- b) La cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88.

El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.

Para determinar la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia otorgadas según esta ley, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquél en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento.

Artículo 65.- Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros.

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.

El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente.

Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.

No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado y la proporción de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.

El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.

Hitos de tramitación

1.2. Informe de Comisión de Trabajo

Senado. Fecha 15 de enero, 1996. Informe de Comisión de Trabajo en Sesión 21. Legislatura 333.

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 1°

Modifica, a través de seis numerales, el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Número 1.

Intercala en el inciso tercero del artículo 55 entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas" la expresión "de invalidez y sobrevivencia".

El inciso tercero del artículo 55 establece que para determinar la tasa de interés de actualización -que es uno de los elementos para determinar el capital necesario para financiar las pensiones de referencia que genera el afiliado para sí y su grupo familiar en el caso de invalidez- se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas de acuerdo al nuevo sistema de pensiones, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se haya producido el siniestro.

Los representantes de la Superintendencia de A.F.P. expresaron que esta modificación tiene por objeto precisar que para calcular la tasa de interés de actualización se tomará sólo en cuenta la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias por invalidez y sobrevivencia. Ello, a fin de no incluir en el cálculo las rentas vitalicias de vejez, pues éstas tienen siempre una tasa de interés más alta que las de invalidez, dado que las primeras tienen un menor horizonte de expectativas de vida que cubrir y por ello se puede ofrecer una mejor tasa de interés. Como en el caso del inciso tercero del artículo 55 se trata de calcular el saldo de capital necesario para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivencia, ocurre que mientras más alta sea la tasa de interés de actualización, menor será el saldo que se necesite para completar el capital necesario, y ello significa, en definitiva, que el aporte adicional que debe entregar la Compañía de Seguros de Vida correspondiente será más bajo, y puede resultar insuficiente el capital necesario para cubrir en el tiempo las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieren darse.

Por otra parte, resulta de toda lógica que si se está determinando el capital necesario para pensiones de invalidez y sobrevivencia, la tasa de interés de actualización se determine por el interés promedio sólo de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, evitando así una distorsión inconveniente.

- La Comisión aprobó el N° 1, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

-o-

Consecuencialmente, con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.-Intercálase en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

1.3. Informe de Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 10 de julio, 1996. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 21. Legislatura 333.

La iniciativa legal en estudio consta de dos artículos permanentes y uno transitorio, a saber:

Artículo 1º

Modifica a través de seis numerales el decreto ley Nº 3.500, de 1980:

S.E. el Presidente de la República durante la tramitación de esta iniciativa legal, formuló las siguientes indicaciones para agregar un numeral 1 y 2 nuevos, pasando el actual número 1 a ser 3:

-o-

Nº 1.-

Ha pasado a ser Nº 3.-

Intercala en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia".

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

-o-

Agregó el Superintendente que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo a los artículos 62, 63, 64, 65, 65 bis, 68 y 17 transitorio, en síntesis, están relacionadas directamente con los requisitos habilitantes para pensionarse anticipadamente y/o retirar excedentes de libre disposición, que indirectamente inciden en el valor de las pensiones financiadas con la garantía estatal, a que puedan tener derecho los afiliados pensionados por vejez, por invalidez o por vejez anticipada, o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, según corresponda.

-o-

A continuación, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar después del actual numeral 4, que pasa a ser 7, los siguientes 8, 9, 10, 11 y 12, nuevos, pasando el actual numeral 5 a ser 13:

-o-

"10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante, explicó que a través de esta indicación, se pretende ajustar las pensiones parciales de invalidez a la garantía estatal, en el caso de que éstas sean inferiores a aquélla; y con la letra b) de la misma, establecer un sistema coherente para toda esta materia.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Francisco Javier Errázuriz, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

-o-

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

-o-

Nº 1.-

Ha pasado a ser Nº 3.-, sin otra enmienda.

-o-

A continuación, agregar como Nos.8.-, 9.-, 10.-, 11.- y 12.-, los siguientes, nuevos:

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

-o-

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

-o-

3.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

1.6. Informe Complementario de Comisión de Trabajo

Senado. Fecha 08 de septiembre, 2000. Informe de Comisión de Trabajo en Sesión 23. Legislatura 342.

-o-

A continuación se efectúa en el orden del articulado del proyecto, una relación de las disposiciones que se informan, así como de los acuerdos adoptados a su respecto, preceptos que corresponden a la numeración que consta en el texto propuesto por la Comisión de Hacienda.

Artículo único

-o-

Número 3

Intercala en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

El Ejecutivo, en el mes de julio de 2000, presentó una indicación para sustituir este número 3, por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese al final del inciso segundo, la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia" y asimismo, elimínase la segunda oración de este inciso, que comienza con la expresión "Para estos efectos...".

El inciso segundo del artículo 55 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se refiere a la determinación del capital necesario para financiar las pensiones de referencia, disponiendo que ello se hace de conformidad a las bases técnicas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, utilizando las tablas de mortalidad y expectativas de vida que fije el INE y la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile. Su inciso tercero establece que en la determinación de la tasa de interés de actualización se ocupará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según la ley. Para estos efectos, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.

El señor Superintendente de AFP, respecto a la sustitución que la indicación efectúa al final del inciso segundo del artículo 55, informó que la tasa de interés técnica que se utiliza para calcular el capital necesario para una renta vitalicia la fija el Banco Central de acuerdo a la ley, según un informe emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros. A través de un oficio de fecha 4 de agosto de 1999, el Banco Central solicitó se le restara esta facultad por considerar innecesaria su participación en este trámite, ya que la Superintendencia de Valores y Seguros cuenta con los recursos técnicos requeridos, y es la que calcula y emite la tasa de interés y, por otra parte el nuevo sistema de pensiones se encuentra absolutamente consolidado. Esta función del Banco Central de Chile se fundamentaba en que, a la fecha de aprobación del decreto ley N° 3.500, de 1980, tenía los recursos técnicos y humanos necesarios para cumplir cabalmente con el mandato legal, además de constituir, su intervención, una garantía para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema de pensiones.

La Comisión estimó que la norma debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por cuanto se suprime una atribución del Banco Central de Chile, ya que el artículo 55 que se modifica está expresamente mencionado entre las disposiciones a que hace referencia el artículo 91 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de esa entidad.

- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

-o-

Número 10

Letra a)

Sustituye el texto del inciso sexto del artículo 65, por otro del siguiente tenor:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos."

El señor Superintendente de AFP, en sesión de 21 de enero de 1997, manifestó que esta modificación sólo tiene por objeto incluir el ingreso base para el cálculo del saldo mínimo requerido a que se refiere esta disposición, cuando se trate de afiliados declarados inválidos, pues ellos no estaban considerados en esta norma. El consultar dicho ingreso base ya se explicó al analizar la última parte de la modificación contenida en la letra b) del número 7.

- La Comisión aprobó la letra a) del número 10, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

Letra b)

Reemplaza en el inciso séptimo del artículo 65 la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra b), con el objeto de introducir al inciso séptimo dos modificaciones. La primera coincide con la propuesta en el texto en análisis. La segunda modificación agrega al final del inciso séptimo, en punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

El señor Superintendente de AFP señaló que en la normativa vigente, el cálculo de los recursos necesarios para financiar una pensión equivalente al porcentaje exigible en relación a la pensión mínima, es distinto según si se utiliza el mecanismo de cálculo del retiro programado o de la renta vitalicia. Es así, que con menos recursos se puede obtener el capital necesario a través del retiro programado, necesitándose más recursos en renta vitalicia.

Agregó, que muchas personas utilizaban la modalidad de retiro programado obteniendo el porcentaje requerido y retiraban excedentes e, inmediatamente de anticipada su jubilación, se traspasaban a la modalidad de renta vitalicia, evitando así la exigencia de un porcentaje mayor. Por ello, la indicación del Ejecutivo unifica los criterios de análisis, estableciéndose que para definir el cumplimiento de los requisitos se tendrá a la vista la modalidad de renta vitalicia.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó con enmienda formales, unánimemente, votando los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

-o-

Consecuencialmente con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley que os recomendó aprobar la Comisión de Hacienda:

Artículo único

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.".

-o-

Número 10

Letra b)

Sustituirla por la que sigue:

"b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

-o-

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-o-

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "el Banco Central de Chile" por "la Superintendencia de Valores y Seguros", y

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.".

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

b) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.".

1.9. Boletín de Indicaciones

Fecha 09 de enero, 2001. Indicaciones del Ejecutivo y de Parlamentarios.

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DL. Nº 3.500, DE 1980, ESTABLECIENDO NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVES DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS. BOLETIN Nº 1148-05

Indicaciones

ARTICULO UNICO

Nº 3

Letra a)

1.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."."

-o-

Nº 10

23.- De S.E. el Presidente de la República, para consultar, como letra a) nueva, la siguiente:

"a) En el inciso segundo, intercálase en la primera oración, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, ". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros."."

1.10. Segundo Informe de Comisiones Unidas

Senado. Fecha 11 de mayo, 2001. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 45. Legislatura 343.

-o-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

-o-

3) Indicaciones aprobadas: 1, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 26.

4) Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 4, 19, 22, 23 y 25.

-o-

ANALISIS DE LAS INDICACIONES Y ARTICULADO

Se deja constancia, a efectos de una adecuada comprensión de las votaciones, que durante la discusión particular del proyecto contaron con 2 y hasta 3 votos en diversas oportunidades, por integrar cada una de las Comisiones unidas, los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Prat y Ruiz de Giorgio.

Indicación N° 1

Del Presidente de la República, para reemplazar la letra a) del N° 3 del artículo único. Ese literal incide en el inciso segundo del artículo 55 del D.L. N° 3.500, en el cual sustituye la intervención del Banco Central de Chile por la de la Superintendencia de Valores y Seguros, en la fijación de la tasa de interés de actualización del capital necesario para financiar las pensiones.

La indicación, en cambio, reemplaza la totalidad del referido inciso segundo del artículo 55, complementando lo ya aprobado en la votación general, en el sentido de sustituir también la intervención que cabe al Instituto Nacional de Estadísticas en la fijación de tablas de mortalidad y expectativas de vida, función que se traspa a la citada Superintendencia. Además, se precisa que la tasa de interés de actualización será la que se fije conforme al inciso tercero del mismo artículo.

Se explicó que es conveniente que los parámetros mortalidad y expectativas de vida sean elaborados a partir de unas mismas fuentes, cosa que no ocurre en la actualidad, de manera que ellos estén asentados en bases técnicas homogéneas.

Fue aprobada por unanimidad, por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger, Foxley, Gazmuri, Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

-o-

Indicación N° 23

Del Presidente de la República, para agregar en el número 10 del artículo único una letra a), nueva. Ese número contiene modificaciones al artículo 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, que legisla sobre el retiro programado. La indicación, siguiendo la línea de otras anteriores, reemplaza la referencia una sola superintendencia por otra que suma a la intervención de la de Administradoras de Fondos de Pensiones la actuación de la de Valores y Seguros, y sustituye también la intervención del Instituto Nacional de Estadísticas por la de ambas Superintendencias actuando conjuntamente.

Fue aprobada por unanimidad, con correcciones formales menores, por los HH. Senadores señora Matthei (2 votos) y señores Bitar, Boeninger (2 votos), Foxley (2 votos), Prat, Ruiz de Giorgio y Urenda.

-o-

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Salud os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1º, con las enmiendas que se reseña a continuación.

Número 3

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."." (9 x 0)

-o-

Número 10

Agregar como letra a) nueva la siguiente, pasando las actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación:

"a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros". (10 x 0)

-o-

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-o-

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

1.12. Discusión en Sala

Fecha 12 de junio, 2001. Diario de Sesión en Sesión 4. Legislatura 344. Discusión Particular. Se aprueba en particular.

-o-

El señor HOFFMANN (Secretario).-

Las demás constancias reglamentarias se consignan en el respectivo informe.

-o-

El N° 3 del artículo único reviste el carácter de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, necesita el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

Terminada la relación.

-o-

El señor HOFFMANN (Secretario).-

En el boletín comparado se deja establecido que el artículo único pasa a ser artículo 1º, con las enmiendas que se reseñan a continuación.

En cuanto al número 3, relativo al artículo 55 del decreto ley N° 3.500, la Comisión propone reemplazar la letra a) por otra redactada en estos términos:

"a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.".

Lo anterior fue acordado por nueve votos a favor y ninguno en contra.

A ello se agregan las modificaciones contenidas en la letra b).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-

Si le parece a la Sala, se aprobará el texto de la Comisión.

Se aprueba, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emiten pronunciamiento favorable 32 señores Senadores.

-o-

El señor HOFFMANN (Secretario).-

A continuación, en el Número 10 las Comisiones sugieren agregar como letra a), nueva, la que indica, pasando las actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin otra modificación.

Se aprueba (34 votos afirmativos).

1.13. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 13 de junio, 2001. Oficio Legislatura 344.

Valparaíso, 13 de Junio de 2001.

Nº 18.338

A S. E. El Presidente de la H. Cámara de Diputados

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

-o-

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

2.1. Primer Informe de Comisión de Trabajo

Cámara de Diputados. Fecha 15 de octubre, 2002. Informe de Comisión de Trabajo en Sesión 24. Legislatura 349.

-o-

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En su segundo Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y de Previsión Social Unidas, el H. Senado calificó con el carácter de normas de quórum calificado a todas las disposiciones del proyecto.

Vuestra Comisión estimó que la normativa propuesta en el proyecto en informe, conforme lo dispuesto en el artículo 19, número 18, de la Constitución Política de la República, reviste, efectivamente, el carácter de norma de quórum calificado por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, salvo las materias consagradas en el inciso final del artículo 61 bis del D.L. 3500, de 1980, contenida en el numeral 8 del artículo 1 del proyecto; la letra b) del artículo 64, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 13 del artículo 1 del proyecto; la letra a) del artículo 65, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 14 del artículo 1 del proyecto, y el inciso segundo del artículo 41 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, propuesto en el numeral 2 del artículo segundo del proyecto.

-o-

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

Vuestra Comisión en sesiones de fecha 3 de septiembre; 1; 8, y 15 de octubre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley, aprobándose las siguientes modificaciones o adiciones al texto del articulado propuesto por el H. Senado, el que se reproduce, en primer lugar en una letra diferente y a espacio simple, para una mejor comprensión:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-o-

3.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.".

-o-

10.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,”, la expresión “conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,”. A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión “el Instituto Nacional de Estadísticas” por la expresión “la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

-0-

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-0-

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

-0-

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

2.2. Informe de Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 04 de agosto, 2003. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 24. Legislatura 349.

-o-

IV.- DISCUSIÓN PARTICULAR DEL ARTICULADO

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Número 5 del artículo 1º

Por este número se incorporan dos enmiendas al artículo 55 del decreto ley N° 3.500. Por la primera, se sustituye el inciso segundo de dicho precepto, fijando la forma en que se determinará el capital necesario para financiar la pensión de referencia, indicándose que ello se hará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y la de Valores y Seguros, y a la tasa de interés de actualización que indique esta última Superintendencia. Tal procedimiento sustituye al actualmente vigente que obligan a utilizar las tasas de mortalidad y expectativas de vida que fija el Instituto Nacional de Estadísticas y la tasa de interés de actualización que señala el Banco Central de Chile.

La segunda modificación obliga a considerar en la tasa de interés de actualización no sólo al promedio de las tasas correspondientes a las rentas vitalicias sino que agrega, además, las de invalidez y sobrevivencia y elimina la obligación de la Superintendencia de Valores y Seguros de informar al Banco Central tal información, lo que adecua esta disposición a lo indicado por el nuevo inciso segundo ya comentado.

En el debate habido sobre este número se enfatizó que el objetivo que se persigue con esta modificación es contar con tablas de mortalidad que reflejen actualizadamente los cambios demográficos del país. Incluso se sugirió la posibilidad de que un error en tales tablas podría afectar la garantía del Estado. Empero, a pesar del empleo de tablas de mortalidad basadas en datos de hace más de una década, existen otras alternativas que evitan la subestimación en la determinación de las reservas técnicas, lo que se ha logrado mediante una corrección por la vía de la tasa de descuento.

Los representantes del Gobierno declinaron fijar un plazo para la actualización de las tasas de mortalidad atendido que, en la práctica, existen otros criterios a considerar, entre los que se citaron las diferencias socioeconómicas de la población, el área geográfica en que viven, los cambios demográficos u otros factores diversos.

Sometido votación el numeral 5 del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad.

-o-

2.3. Discusión en Sala

Fecha 05 de agosto, 2003. Diario de Sesión en Sesión 24. Legislatura 349. Discusión General. Pendiente.

-o-

El señor RIVEROS.-

Señor Presidente, en representación de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, paso a informar, en primer trámite reglamentario, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje, que modifica el decreto ley N° 3500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, calificado con urgencia "simple" para todos sus trámites constitucionales.

-0-

La Central Unitaria de Trabajadores, a través de sus dirigentes, también aportó al debate señalando que se constituye en un deber de esa organización apoyar las medidas planteadas para aumentar la transparencia y disminuir las posibilidades de corrupción del sistema de pensiones, y que para ello la implementación de sistemas como el de remate público e informado importan un avance en la materia, que también podría lograrse a través de vías como el internet o la telefonía.

Señalaron, además, compartir el criterio de aumentar los requisitos para jubilar anticipadamente, con el fin de resguardar los intereses de los trabajadores para su jubilación futura.

Finalmente, agregaron que no comparten el hecho de que el manejo de la información de las tablas de sobrevivencia quede exclusivamente en manos de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.

-0-

Vuestra Comisión estimó que la normativa propuesta en el proyecto en informe, según lo dispuesto en el artículo 19, número 18^a, de la Constitución Política de la República, reviste, efectivamente, el carácter de norma de quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, salvo las materias consagradas en el inciso final del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenidas en el numeral 8 del artículo 1° del proyecto; la letra b) del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el numeral 13 del artículo 1° del proyecto; la letra a) del artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenida en el numeral 14 del artículo 1° del proyecto, y el inciso segundo del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, propuesto en el numeral 2 del artículo 2° del proyecto.

Vuestra Comisión ha estimado que las normas contenidas en los numerales 5, 8, incisos octavo y undécimo, 13, letras c) y d), 17, 19 y 24 del artículo 1°, y los artículos 4°, 6°, 7° y 8° transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

-0-

Por último, cabe hacer presente que los numerales 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del artículo 1°, y los artículos 1° y 3° transitorios del proyecto propuesto por el Senado, fueron aprobados por vuestra Comisión sin modificaciones.

2.4. Discusión en Sala

Fecha 13 de agosto, 2003. Diario de Sesión en Sesión 29. Legislatura 349. Discusión General. Pendiente.

La señora ALLENDE, doña Isabel (Presidenta).-

En el Orden del Día, corresponde continuar conociendo, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto, iniciado en mensaje, que modifica normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

Tiene la palabra el señor Pablo Lorenzini, diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor LORENZINI.-

-0-

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente.

Mediante el número 5 del artículo 1° se incorporan dos enmiendas al artículo 55 del decreto ley N° 3.500. Por la primera, se sustituye el inciso segundo de dicho precepto, en el sentido de fijar la forma en que se determinará el capital necesario para financiar la pensión de referencia, indicándose que ello se hará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que establezcan -aquí la novedad- conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de

Pensiones y la de Valores y Seguros, y a la tasa de interés de actualización que indique esta última superintendencia. Tal procedimiento sustituye al actualmente vigente que obliga a utilizar las tasas de mortalidad y expectativas de vida que fija el Instituto Nacional de Estadísticas y la tasa de interés de actualización que señala el Banco Central de Chile.

Sometido a votación el número 5 del artículo 1º, fue aprobado por unanimidad.

2.6. Segundo Informe de Comisión de Trabajo

Cámara de Diputados. Fecha 14 de octubre, 2003. Informe de Comisión de Trabajo en Sesión 11. Legislatura 350.

-O-

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones al texto aprobado en el Primer Informe de vuestra Comisión los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, del artículo 1º ; los numerales 1 y 2 del artículo 2º, y los artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º y 7º transitorios.

II.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.

Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, del artículo 1º; los numerales 1 y 2 del artículo 2º, y los artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º y 7º transitorios, deben darse por aprobados reglamentariamente por no haber sido objeto de indicaciones, en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento.

No obstante lo anterior, todos ellos, con excepción de los numerales 8, que fue objeto de indicación, 13 letra b) y 14 letra a) del artículo 1º; el numeral 2, que ha pasado a ser 3, y el numeral 2 nuevo del artículo 2º del proyecto, revisten el carácter de normas de quórum calificado y deben ser aprobados con ese quórum especial en atención a que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social.

-O-

III. ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

En su segundo Informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y de Previsión Social Unidas, el H. Senado calificó con el carácter de normas de quórum calificado a todas las disposiciones del proyecto.

Vuestra Comisión estimó que la normativa propuesta en el proyecto en informe, conforme lo dispuesto en el artículo 19, número 18, de la Constitución Política de la República, reviste, efectivamente, el carácter de norma de quórum calificado por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, salvo las materias consagradas en el artículo 61 bis del D.L. 3500, de 1980, contenida en el numeral 8 del artículo 1 del proyecto; la letra b) del artículo 64, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 13 del artículo 1 del proyecto; la letra a) del artículo 65, del DL 3500, de 1980, contenida en el numeral 14 del artículo 1 del proyecto, y el inciso segundo del artículo 41 del D.F.L. Nº 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, propuesto en el numeral 2, que paso a ser 3, y el numeral 2 nuevo del artículo segundo del proyecto.

-O-

IX. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-o-

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente."

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la expresión "de invalidez y sobrevivencia", y elimínase su segunda oración que dice: "Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria."

-o-

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,", la expresión "conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,". A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión "el Instituto Nacional de Estadísticas" por la expresión "la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros".

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

"Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.", y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta", sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: "Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas."

2.7. Discusión en Sala

Fecha 29 de octubre, 2003. Diario de Sesión en Sesión 12. Legislatura 350. Discusión Particular. Se aprueba en particular con modificaciones.

-o-

El señor RIVEROS.-

Señora Presidenta, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en mensaje de su Excelencia el Presidente de la República y calificado con urgencia "suma"

en todos sus trámites constitucionales, modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, para establecer normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

En la sesión que la Comisión destinó a su estudio, se contó con la presencia de diversos personeros, entre ellos, el ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, corresponde hacer algunas menciones.

En primer lugar, los artículos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones son los siguientes: los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 1°; los numerales 1 y 2 del artículo 2°, y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° transitorios.

En segundo lugar, los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, los siguientes: son los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 1°; los numerales 1 y 2 del artículo 2°, y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° transitorios, deben darse por aprobados reglamentariamente por no haber sido objeto de indicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento.

No obstante lo anterior, todos ellos, con excepción de los numerales 8, que fue objeto de indicación; 13, letra b), y 14, letra a), del artículo 1°; el numeral 2, que ha pasado a ser 3, y el numeral 2, nuevo, del artículo 2° del proyecto, revisten el carácter de normas de quórum calificado y deben ser aprobados con ese quórum especial, en atención a que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social.

Asimismo, a juicio de la Comisión deben aprobarse con el mismo quórum especial el numeral 10 del artículo 1°, el numeral 1 del artículo 2° y el artículo 8° transitorio, que fueron objeto de indicaciones y que también regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social.

En tercer lugar, están los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico-constitucionales o de quórum calificado y aquellos a los cuales la Comisión otorga igual carácter.

En el segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, el Senado calificó con el carácter de normas de quórum calificado a todas las disposiciones del proyecto.

La Comisión, a su vez, estimó que el proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, reviste efectivamente el carácter de norma de quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, salvo las materias consagradas en el inciso final del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenida en el numeral 8 del artículo 1° del proyecto; la letra b) del artículo 64, del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenida en el numeral 13 del artículo 1° del proyecto; la letra a) del artículo 65, del decreto ley N° 3.500, de 1980, contenida en el numeral 14 del artículo 1° del proyecto; el inciso segundo del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, propuesto en el numeral 2, que pasó a ser 3, y el numeral 2, nuevo, del artículo segundo del proyecto.

-o-

La señora ALLENDE, doña Isabel (Presidenta).-

Corresponde votar el proyecto que modifica normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.

Hago presente a la Sala que los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, excepto su letra b) -para la cual se solicitó votación separada-; 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 1°, así como el numeral 1 del artículo 2° y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° transitorios no fueron objeto de indicación; sin embargo, por contener materias de quórum calificado, corresponde que se voten en particular.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

La señora ALLENDE, doña Isabel (Presidenta).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló, Alvarado, Álvarez, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, González (don Rodrigo), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Kast, Leay, Letelier (don Juan Pablo), Lorenzini, Luksic, Masferrer, Mella (doña María Eugenia), Monckeberg, Mora, Muñoz (doña Adriana), Norambuena, Ojeda, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Recondo, Riveros, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Venegas, Von Mühlenbrock y Walker.

2.8. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación con Modificaciones. Fecha 29 de octubre, 2003. Oficio en Sesión 7. Legislatura 350.

VALPARAISO, 29 de octubre de 2003.

Oficio N°4609

A S. E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, (boletín N° 1148-05(S), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

-o-

Números 2, 3 y 4

Han pasado a ser números 4, 5 y 6, sin otra enmienda.

-o-

Números 10 y 11

Han pasado a ser 14 y 15, sin otra enmienda.

-o-

Los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del artículo 1°, así como el numeral 1 del artículo 2° y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° transitorios, fueron aprobados con el voto afirmativo de 76 señores Diputados. Por su parte, el número 2 del artículo 2°, fue sancionado con el voto conforme de 82 Diputados, en todos los casos de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 26 de enero, 2004. Oficio

Valparaíso, 26 de enero de 2004.

Oficio N° 23.381

A S. E. El señor Presidente de la República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

-o-

5.- Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “vitalicias” y “otorgadas”, la expresión “de invalidez y sobrevivencia”, y elimínase su segunda oración que dice: “Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.”.

-o-

14.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso segundo, a continuación de la expresión “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,”, la expresión “conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros,”. A su vez, en la segunda oración sustitúyese la expresión “el Instituto Nacional de Estadísticas” por la expresión “la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos.”, y

c) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “ciento veinte” por “ciento cincuenta”, sustitúyese el punto final (.) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la siguiente oración: “Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas.”.